



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERMÁN ALBERTO FRETES MORINIGO Y MARIA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N° 609.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos setenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERMÁN ALBERTO FRETES MORINIGO Y MARIA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Arturo Daniel, en nombre y representación de los Señores German Fretes y Liliana Vierci de Fretes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Los accionantes cuestionan la constitucionalidad del A.I. Nro. 70 del 4 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en el proceso arriba mencionado.

Invocan como transgredidos los artículos 11, 16, 17, 9, 137 y 256 de la Constitución Nacional.

Básicamente lo acontecido en la presente causa es lo siguiente:-----

La defensa técnica de los Señores German Alberto Fretes y María Liliana Vierci de Fretes, planteó un recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de diciembre del 2014, dictada por el Juez Penal de Garantías Nro. 5 que no hacía lugar a un recurso interpuesto por la representante de la denunciante en la presente causa.

Como consecuencia de esta apelación general contra esta providencia del 23 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones, adquiere competencia para resolver en la presente causa, pero en lugar de dedicarse exclusivamente al estudio de la cuestión que le fue planteada, se dedica a resolver otra cuestión que se corresponde con una apelación general interpuesta también por la defensa técnica pero con relación al A.I. Nro. 945 del 6 de noviembre del 2014, sin que el juez penal de garantías haya remitido el recurso conforme lo establece el artículo 463 CPP.

Esta circunstancia es puesta de manifiesto por el mismo Tribunal de Apelaciones quien en la resolución recurrido de inconstitucional refiere textualmente: "si bien no se encuentra en el expediente la remisión del recurso, teniendo en cuenta que la misma es un mero trámite y que el estudio del auto apelado facilitaría el curso de la causa, este Tribunal de Alzada pasará a analizar el autor interlocutorio recurrido". Porqué "facilitaría" y en que lo haría son cuestiones que no se expresan en la resolución de referencia.

Esta, por decir lo menos, sorprendente decisión del Tribunal de Apelación, que riñe en realidad con todos los principios y garantías constitucionales invocados por la defensa, ya que en materia recursiva la competencia del Tribunal de Apelación está limitada precisamente al objeto de la apelación que claramente era otro y respecto al cual, en realidad el Tribunal de Apelación dijo: "corresponde revocar la providencia del 23 de diciembre de 2014". Con lo cual debió concluir su intervención.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Sin embargo, no encontrando la providencia que ordena la remisión del recurso planteado por la defensa contra el A.I. Nro. 945 del 6 de noviembre de 2014, se avocan al estudio de este recurso que fue planteado por la defensa.-----

En dicho recurso el objeto de la apelación era el agravio que causaba al recurrente lo resuelto en el apartado tercero de dicha resolución. Sin embargo, el Tribunal de Apelación resolvió sin que esto le haya sido planteado, revocar completamente el fallo, que al no haber sido recurrido por el Ministerio Público, hacía cosa juzgada parcial en relación a los puntos que no fueron impugnados.-----

De estas breves consideraciones y sin entrar a valorar el fondo de la decisión del Tribunal de Apelaciones puesto que claramente este no tenía competencia para expedirse con relación a ello. Sostengo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del A.I. Nro. 70 del 4 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala y remitir las actuaciones al Tribunal de Apelaciones que le sigue en orden de turno, a fin de que intervenga en la presente causa y resuelva lo que corresponda conforme al objeto del recurso que le fue planteado.-----

Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Jorge Arturo Daniel con Matr. C.S.J. N° 4034, en nombre y representación de los Señores German Fretes y María Liliana Vierci de Fretes, promueve la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Segunda Sala – de la Capital, en el marco de los autos caratulados: “*German Alberto Fretes Morinigo y María Liliana Vierci de Fretes S/ Estafa y Apropiación*”, en atención a la conculcación de los artículos 11, 16, 17 inc. 9, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Arguye el accionante entre otras cosas: “... Ante la existencia de actos concretos y evidentes que vulneran gravemente Garantías, Principios y Derechos Constitucionales que asisten en carácter de imputados a mis representados... vengo ... a promover ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el A.I. N° 70 del 4 de mayo de 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO PENAL, SEGUNDA SALA... En virtud al citado auto interlocutorio, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, procedió a: I.I.- Avocarse al estudio de una materia recursiva que nunca estuvo sometida a estudio y resolución, dado que el conocimiento y decisión del Tribunal de Alzada versaba sobre una materia recursiva planteada contra un providencia de fecha 23 de diciembre de 2014 y no respecto al A.I. N° 945 de fecha 6 de noviembre de 2014, cuya revocación fue ordenada por la resolución judicial ahora atacada por su manifiesta inconstitucionalidad. I.II.- Revocar una resolución judicial (A.I. N° 945/2014) recurrida exclusivamente por la defensa técnica, pero reformando gravemente el auto interlocutorio impugnado, en directo y único perjuicio de mis representados. I.III.- No solamente ello, el Tribunal de Segundo Grado, en violación al principio que prohíbe la “*Reformatio in pejus*” retrotrae el procedimiento a actos prelucidos, dado que lo decidió por A.I. N° 70 del 4 de mayo de 2015, no solamente afecta la resolución presuntamente revocada (A.I. N° 945/2014), sino hasta providencias dictadas por el Juez Penal de Garantías interviniente, que habían quedado firmes y ejecutoriadas y por efecto de la resolución judicial inconstitucional, se pretenden ahora privar de eficacia jurídica, cual es la calidad de cosa juzgada de resoluciones que no fueron impugnadas en tiempo y forma... Un análisis imparcial y objetivo del fallo accionado permitirá concluir a VV.EE. que el mismo no se sustenta en la Constitución ni en el Código Procesal Penal, pudiendo entonces individualizarse como preceptos constitucionales transgredidos los que a continuación se exponemos: ARTÍCULOS 11, 16, 17.9, 137 y 256 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, y los ARTÍCULOS 1,3,4,5,6,8,9,10,12,456,457,466,Y 467 DE LA LEY N° 1286/88 “CODIGO PROCESAL PENAL”, sin perjuicio de otras normas estrechamente vinculadas a la violación del DERECHO A LA DEFENSA Y DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. ” En elevada síntesis de todo cuanto apuntara, el A.I. N° 70 DEL 4 DE ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GERMÁN ALBERTO FRETES MORINIGO Y
MARIA LILIANA VIerci DE FRETES S/
ESTAFA Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N°
609.-----



MAYO DE 2015, es arbitrario, porque: 1) Nunca el A.I. N° 945 del 6 de noviembre de 2014, fue el objeto de estudio recursivo, sino una providencia de fecha 23 de diciembre de 2014.- 2) El A.I. N° 945 del 6 de noviembre de 2014, solo fue recurrido por LA DEFENSA TÉCNICA DE GERMAN FRETES Y LILIANA VIerci y más concretamente respecto al numeral III) del citado auto interlocutorio, con una propuesta de solución a los agravios bien definida, que ninguna relación tiene con lo finalmente decidido por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala.- 3) El A.I. N° 945 del 6 de noviembre de 2014 solo podía ser revocado en el sentido planteado por la parte recurrente y a la que se había allanado la otra parte del proceso, en este caso el Ministerio Público.- 4) SE INCORPORÓ AL DEBATE CUESTIONES DE HECHO Y VALORATIVAS DE LA PRUEBA (PERICIA CONTABLE) EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE COMPETENCIA RESTRINGIDA EN MATERIA RECURSIVA Y CON GRAVE OMISIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INSERTAS EN LOS ARTÍCULOS 17. 1, 17.2, 17.3, 17.4.- 5) UTILIZÓ UNA SOLUCIÓN O "SALIDA" (RESOLUCIÓN) "OFICIOSA" QUE EXPRESAMENTE LE ESTA VEDADA, YA QUE NUNCA LAS PARTES PROPUSIERON LA ALTERNATIVA GASTADA (REFORMA EN PERJUICIO).- 6) LA SOLUCIÓN REVOCATORIA Y OFICIOSA QUE ADOPTÓ VIOLÓ LAS REGLAS DE LA DEFENSA EN JUICIO Y LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL DEBIDO PROCESAL INSERTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 456, 457, 466 Y 467 DE LA LEY N° 1286/88 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".- 7) POR LOS VICIOS SEÑALADOS NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA SENTENCIA ARBITRARIA QUE MERECE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CORRESPONDIENTE INEFICACIA E INAPLICABILIDAD AL CASO QUE NOS ATAÑE. (...)"-----

Siguiendo el trámite procesal, se corrió traslado de la acción a la Agente Fiscal Esmilda Álvarez, según constancia de cédula de notificación obrante a fs. 59.- Asimismo el Secretario de la Sala Constitucional procedió a informar que la Agente Fiscal no ha contestado el traslado corridole y que el Abg. Jorge Arturo Daniel en representación de los Señores German Alberto Fretes y María Liliana Vieri de Fretes solicitó el decaimiento del derecho de la accionada en el presente Juicio (fs. 63).- Por A.I. N° 431 de fecha 08 de marzo de 2016 se dió por decaído el derecho de la Agente Fiscal para contestar el Traslado corridole. fs. 64).-----

Por su parte el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado Abg. Edgar Augusto Moreno, contestó a través del dictamen N° 337 de fecha 06 de abril de 2016, recomendando a esta Sala Constitucional no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad planteada en autos.- (fs. 65/70).-----

Analizados los agravios del accionante, surge que, el principal cuestionamiento del accionante se centra en la arbitrariedad de la resolución impugnada (A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015) y por el cual los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal – Segunda Sala- aparte de estudiar y resolver el recurso de apelación general interpuesta contra el proveído de fecha 23 de diciembre de 2014, pasó a estudiar y resolver de "oficio" una Apelación General contra el A.I. N° 945 de fecha 06 de noviembre de 2014 interpuesta por la defensa de los acusados (accionantes).- El accionante refiere que cuando interpuso el recurso de apelación general contra el A.I. N° 945 de fecha 06 de noviembre de 2014, lo hace contra el apartado III) de la parte resolutive, solicitando su revocación en el sentido de no otorgar un plazo mayor al Ministerio Público para formular un requerimiento conclusivo tras el decreto del sobreseimiento provisional; sin embargo el Tribunal de Apelación

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

resolvió revocar por completo el fallo recurrido sin que esto le haya sido planteado, violando flagrantemente los límites de su competencia.-----

Así las cosas, a la luz de los planteamientos esbozados por el accionante, y sin ánimo de que esta Sala Constitucional se constituya en un Tribunal de Tercera Instancia, necesariamente se debe pasar a examinar el contenido de la resolución impugnada como de los escritos del recurso de apelación general interpuestos, a los efectos de confirmar o no la supuesta conculcación alegada por el accionante en su escrito de impugnación.-----

Analizando el auto impugnado (A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015), se verifica que el Tribunal de Alzada estudió y resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa (accionante) contra el proveído de fecha 23 de diciembre de 2014.- Asimismo, se verifica también que el Tribunal de Apelación pasó a estudiar de manera “oficiosa” y resolvió el recurso de apelación interpuesto, siendo esta situación plasmada por el Tribunal de Alzada en el A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015, la que copiada textualmente en su parte pertinente dice: “(...) dentro del expediente judicial se puede corroborar que existe un Recurso de Apelación General interpuesto por los Abogados Rodrigo Yodice y Jorge Arturo Daniel Sabe, el cual se encuentra pendiente de resolución a consecuencia de la falta de envío del mismo al Tribunal de Alzada, por lo que esta Magistratura considera pertinente su estudio, si bien no se encuentra en el expediente la providencia que ordena la remisión del recurso, teniendo en cuenta que la misma es un mero trámite, y que el estudio del auto apelado facilitaría el curso de la causa, este Tribunal de Alzada pasará a analizar el auto interlocutorio recurrido.” (el subrayado es mío).-----

En cuanto al agravio expresado por el accionante en relación al estudio oficioso del Tribunal de Alzada, se tiene que este agravio carece de importancia en el caso particular de “marras”, en razón a que el Juzgado de Garantías ha realizado el trámite de rigor, es decir, se ha corrido el traslado pertinente a la adversa (Ministerio Público) y esta ha contestado, por lo demás, el hecho que en los autos traídos a la vista no obra el proveído (de mero trámite) de remisión del Juzgado de Garantías al Tribunal de Alzada para el estudio del recurso de apelación, en nada agravia a las partes y mucho menos a la defensa quien fue la que interpuso el recurso de apelación y quien finalmente pretende que a la brevedad posible se dé una respuesta jurisdiccional a su petición, estando el trámite procesal cumplido y faltando únicamente el proveído de remisión al Tribunal de Alzada para que este inicie el estudio pertinente.-----

Ahora bien, analizando el escrito de Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 945 de fecha 06 de noviembre de 2014 presentado por la defensa (accionante) se advierte que, esta interpuesto recurso de apelación general contra el apartado III) de la parte resolutive del A.I. N° 945 de fecha 06 de noviembre de 2014 solicitando en dicha oportunidad la revocación del auto de manera parcial en el sentido de no otorgar un plazo mayor al Ministerio Público para formular un requerimiento conclusivo tras el decreto del sobreseimiento provisional, y, verificado el A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015 se advierte que el Tribunal de Apelación resolvió revocar por completo el fallo recurrido sin que esta le haya sido planteado por el recurrente.-----

En este sentido, la competencia del Tribunal de Alzada está limitada en el Código Procesal Penal en su Art. 456 que prescribe: “Competencia. Al Tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados”.- Este artículo al definir la competencia del Tribunal de Apelación consagra el principio general “*tantum appellatum quantum devolutum*”, y hace alusión a que solo se conoce en apelación de aquello que se apela y/o es devuelto como ha sido apelado.- Este principio general indica que en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma; limitando al tribunal de Alzada a resolver únicamente en la medida de los agravios expresados.- Al respecto, se trae a colación lo sostenido por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia ha sostenido en el **Acuerdo y Sentencia N° ...///...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GERMÁN ALBERTO FRETES MORINIGO Y
MARIA LILIANA VIERCI DE FRETES S/
ESTAFA Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N°
609.



... III. 268/2008 "... En tal sentido, el artículo 456, al definir la competencia del Tribunal de Apelación, consagra el principio: "tantum appellatum quantum devolutum", según el cual, los agravios del recurrente son lo que definen la competencia del tribunal superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos..."

El principio de congruencia impone una correspondencia entre lo que pretenden las partes en autos y la resolución dictada por el juzgador, es decir, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y la obligación del juzgador de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en la impugnación.

Con relación al tema en estudio, el Jurista Néstor Pedro Sagues citando a Betti, refiere: "Las formas de violar el principio de congruencia, son sustancialmente tres: la sentencia ultra petitem, que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia citra petitem, que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo; y la sentencia extra petitem, que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial. En cualquiera de estos casos se está en presencia de una sentencia incongruente. La sentencia incongruente es normativamente arbitraria, según apuntamos, por negarse el juez -en oposición a las reglas procesales pertinentes- a decidir lo debatido, o porque decide fuera de lo debatido." (Compendio de Derecho Procesal Constitucional." 1ª Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires - Argentina, pág. 252).

En el caso de "marras", el Tribunal de Apelación al apartarse de la normativa vigente dispuesta en el Art. 456 C.P.P. que delimita claramente su competencia funcional en la tramitación del recurso, no ha respondido debidamente al reclamo específico planteado por el impugnante.- Así las cosas, el fallo impugnado (A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015) dictado por el tribunal de Apelación en lo Penal - Segunda Sala-, si bien ha dado respuesta a los cuestionamientos respecto del recurso de apelación contra el proveído de fecha 23 de diciembre de 2014, se ha extralimitado en los límites de su competencia al resolver en el recurso de apelación contra el A.I. N° 945 de fecha 06 de noviembre de 2014 cuestiones que no fueron objeto del recurso de apelación.- El fallo de segunda instancia incurrió en lo que la doctrina denomina el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión, que constituye objeto del recurso, por lo que la resolución resulta ser arbitraria al encontrarse viciada de incongruencia por extra petitem o incongruente por exceso, puesto que la resolución judicial ha sobre pasado los márgenes razonables de la función judicial, apartándose de los términos en que se traba la litis.

Al respecto, esta máxima instancia en diversos fallos ya ha sentado jurisprudencia, y en ese sentido se trae a colación el Acuerdo y Sentencia N° 950 de fecha 20 de diciembre de 2011 "Considero que el órgano de alzada - en mayoría- al dictar la resolución impugnada se ha apartado de las claras disposiciones establecidas en el artículo 456 del Código Procesal Penal, cayendo en lo que la doctrina denomina el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión, que constituye objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurren en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. En definitiva se tratan de vicios in procedendo que atentan contra el debido proceso y la fundamentación de las resoluciones judiciales".-

Conforme a las consideraciones expuestas, el A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015 se halla afectado gravemente de nulidad insalvable al violentar la disposición contenida en la segunda Parte del Art. 256 de la Constitución Nacional que establece el

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro J

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley.- **Por lo que corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida contra el A.I. N° 70 de fecha 04 de mayo de 2015, y DECLARAR LA NULIDAD del mismo, con los alcances previstos en el Art. 560 del C.P.C.-** Es mi voto.-

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministra C.S.J. Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí: *Abog. Julio C. Pavón Martínez*
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1571

Asunción, 09 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 70 del 4 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

